

I-87575-2026 "C, G A S/INCIDENTE DE APELACION - EXCUSACION - (14-02-002129-25/00)"

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente incidencia de excusación entre Magistrados de garantías departamentales.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Pitlevnik dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de la intervención prevista en el artículo 49 del Código Procesal Penal, ante la no aceptación de la excusación formulada por un magistrado por parte del órgano designado para continuar interviniendo.

Mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2025, el Dr. Walter Saettone decidió excusarse de seguir entendiendo en la causa y dispuso su remisión al Juzgado de Garantías Nº 6 de Pilar. Tal decisión fue adoptada a raíz del planteo efectuado por la defensa, quien invocó la causal contemplada en el artículo 47, inciso 13, del C.P.P., sosteniendo la existencia de temor de parcialidad.

En sustento de su postura, la defensa argumentó que el magistrado, en su carácter de titular del Juzgado de Garantías Nº 7 de Pilar, debía expedirse sobre la requisitoria fiscal de elevación a juicio, la oposición deducida contra ella y el pedido de morigeración de la coerción personal oportunamente articulado. Señaló que el juez ya habría emitido opinión sobre el hecho, la calificación legal y la subsistencia de los peligros procesales al disponer la elevación a juicio mediante simple decreto de fecha 31 de octubre de 2025.

Cabe recordar que el 12 de mayo de 2025 el Juzgado de Garantías nro. 7 de Pilar convirtió la prisión preventiva de G A C en orden al delito de homicidio culposo agravado. Posteriormente, el 22 de octubre de 2025, el Agente Fiscal formuló requisitoria de elevación a juicio respecto del nombrado por el delito de homicidio simple con dolo eventual. Frente a ello, la defensa dedujo oposición, propiciando la modificación de la calificación

legal por la figura culposa -que había sido considerada al momento de dictarse la prisión preventiva- y solicitó asimismo la revisión del encierro cautelar en atención a nuevas circunstancias invocadas. El 31 de octubre de 2025, mediante simple decreto, el Dr. Saettone resolvió no ingresar al tratamiento de tales cuestiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 inciso 5º y 168 bis, tercer párrafo, del C.P.P., remitiendo las actuaciones al órgano de juicio en orden al delito de homicidio simple con dolo eventual.

Ante la falta de notificación de dicho decreto a la defensa, el Tribunal en lo Criminal Nº 6 Departamental, con fecha 6 de noviembre de 2025, declaró la nulidad de la resolución y dispuso la devolución de las actuaciones al órgano de garantías. Sin embargo, este último declaró la vigencia del decreto y procuró sanear la omisión en los términos del artículo 206 del C.P.P., ordenando su notificación; decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación.

Con fecha 18 de diciembre de 2025, esta Sala resolvió revocar el decreto dictado por el órgano garante, ordenando que se emitiera un nuevo pronunciamiento que abordara expresamente los planteos introducidos por la defensa. En ese contexto, la asistencia técnica solicitó la excusación del magistrado -y subsidiariamente su recusación- por considerar afectadas garantías constitucionales de su asistido, invocando la causal prevista en el artículo 47, inciso 13 del C.P.P., por temor de parcialidad. El Dr. Saettone hizo lugar a la excusación y remitió las actuaciones al Juzgado de Garantías Nº 6 de Pilar, cuyo titular no aceptó la excusación al estimar que no se configuraba afectación alguna a la garantía de imparcialidad, promoviendo así la cuestión ante esta Alzada.

Al fundar su negativa, sostuvo que el juez excusante no había emitido opinión sustancial sobre los planteos defensivos cuya resolución fuera ordenada por esta Sala, destacando que la revocatoria tuvo por objeto exclusivamente disponer el dictado de un nuevo pronunciamiento que tratara el cambio de calificación legal y la solicitud de morigeración de la medida de

coerción, sin efectuar reproche alguno relativo a la imparcialidad del magistrado.

II. Competencia: esta Alzada resulta competente para decidir la contienda conforme los arts. 49 primer párrafo in fine y 21 inc. 3° del C.P.P. La primera norma mencionada prevé que si la excusación dictada por un Magistrado no es aceptada por el designado para continuar interviniendo elevará los antecedentes para su examen.

III. El pronunciamiento que corresponde adoptar:

Adelanto que asiste razón al Dr. Ceballos, titular del Juzgado de Garantías N° 6 Departamental con sede en Pilar, por las consideraciones que seguidamente expondré.

La cuestión a resolver se circunscribe a determinar si, en el caso concreto, se configura la causal prevista en el art. 47 inc. 13 del C.P.P., esto es, la existencia de circunstancias objetivas que permitan inferir un temor razonable de parcialidad que habilite el apartamiento del magistrado.

Se trata aquí de la preservación de la imparcialidad en su faz objetiva. No se encuentra en tela de juicio la honorabilidad ni la rectitud personal del juez interviniente. Como se sostuvo en el dictamen del Sr. Procurador General en la causa "Zenzerovich" (Fallos: 322:1941), la recusación *"no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de los jueces... el temor de parcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez"*. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó en "Llerena" (Fallos: 328:1491) que, desde la perspectiva objetiva, la garantía del juez imparcial constituye un derecho del justiciable y sólo en su favor puede ser invocada.

La garantía del juez imparcial exige no sólo la ausencia de prejuicio subjetivo, sino también la inexistencia de elementos objetivos que autoricen a dudar razonablemente de la neutralidad del magistrado. Sin embargo, la procedencia de la excusación o recusación no puede fundarse en meras conjeturas ni en la disconformidad con decisiones jurisdiccionales adoptadas en el marco del proceso, sino en circunstancias concretas que revelen un

compromiso con la solución del litigio.

En autos, el planteo defensorista se sustenta en que el Dr. Saettone habría emitido opinión sobre el hecho, la calificación legal y la subsistencia de los peligros procesales -al no analizar la medida morigeradora nuevamente- al disponer la elevación a juicio mediante simple decreto de fecha 31 de octubre de 2025.

Ahora bien, de las constancias surge que dicho pronunciamiento no implicó un análisis sustancial de los agravios introducidos ni una valoración definitiva de la prueba, sino una decisión de trámite que omitió ingresar al tratamiento de los planteos articulados, circunstancia que justamente fue luego lo que motivó la intervención de esta Sala. Tal como señaló el Juez de Garantías Nº 6, la resolución dictada por esta Alzada el 18 de diciembre de 2025 se limitó a ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento que abordara las cuestiones omitidas ya referidas -cambio de calificación legal y revisión de la medida de coerción-, sin formular reproche alguno vinculado con la imparcialidad del magistrado.

No puede soslayarse que el Juez de Garantías, en el diseño procesal vigente, adopta a lo largo de la I.P.P. decisiones que necesariamente suponen valoraciones provisorias sobre el hecho, su encuadre jurídico y la concurrencia de riesgos procesales. Tales apreciaciones, por su naturaleza cautelar y provisoria, no importan prejuzgamiento ni comprometen la imparcialidad para resolver planteos ulteriores dentro de la misma etapa. Aceptar la tesis contraria implicaría desnaturalizar la función del juez de garantías, pues cualquier decisión previa -aun de carácter provisional- habilitaría su apartamiento automático; solución que no encuentra sustento ni en el texto del Código ni en la doctrina jurisprudencial consolidada.

En precedentes análogos (causas nro. 65.620 y 76.276), este Tribunal ha señalado que durante la etapa preparatoria los jueces de garantías dictan autos de mérito que comportan un juicio de probabilidad. El propio Código Procesal les atribuye competencia para resolver sobre la prisión preventiva (arts. 157 y 158) y para dictar el auto de elevación a juicio (art. 337);

decisiones que exigen necesariamente una evaluación preliminar de la imputación sin que ello suponga adelanto de opinión sobre la responsabilidad penal del encausado.

En consecuencia, la duda de parcialidad invocada no encuentra sustento en elementos objetivos que permitan inferir un compromiso anticipado del magistrado con la solución del caso. La discrepancia de la defensa con el trámite impreso o con el contenido de decisiones anteriores no constituye -como mencioné-, por sí sola, causal idónea de excusación.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Walter Saettone y, en consecuencia, disponer que continúe interviniendo en las presentes actuaciones en su carácter de titular del Juzgado de Garantías N° 7 Departamental (arts. 47 inc. 13, 434 y ccdtes. del C.P.P.).

El Sr. Juez Cayuela dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por sus mismos motivos y fundamentos.

Así lo voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la excusación formulada por el Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 7 Departamental con sede en Pilar, debiendo continuar interviniendo en la presente causa el Dr. Walter Saettone (arts. 47 inc. 13, 434 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Juzgado de Garantías nro. 6 y devuélvase al Juzgado de Garantías nro. 7 Deptal.

Funcionario Firmante 26/02/2026 12:21:22 - PITLEVNIK Leonardo Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 26/02/2026 12:45:02 - CAYUELA Luis Cayetano - JUEZ

Funcionario Firmante 26/02/2026 13:06:42 - VEGA Viviana Andrea - SECRETARIO DE CÁMARA